

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008 PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) JHON FREDY CARATAR TEQUIN IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.087.425.311

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos 224
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	19 De Diciembre de 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.002-2023-0143
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	JHON FREDY CARATAR TEQUIN
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: ojo de agua 10 vereda: guayaquilla Tuquerres, Nariño
Se hace constar que mediante oficio se envió el acto físico vía correo certificado, por medio del operador de mensajería autorizada 4/72 la citación para notificación personal del acto en mención, con Numero de guía RA486620375CO: con fecha de devolución 23/08/24 con la observación "NO RECLAMADO". por lo que se envía AVISO físico a la dirección de entrega con copia íntegra del acto administrativo, en caso de que no sea posible la entrega del aviso, se procederá a realizar la publicación en la página web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días hábiles con la advertencia de que la notificación se considerará surtida el día siguiente de la entrega del documento o al retiro del aviso.	

Dado en San Juan de Pasto a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2.024.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaborado por: Andrés Eduardo Riascos Valencia.

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

**ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 224 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0143**

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 1779 de 1998, 6896 de 2016, 6605 de 2017, 93206 de 2021, 105991 de 2021, 115687 de 2021 y el Decreto 4765 de 2008; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) JHON FREDY CARATAR TEQUIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.087.425.311, en calidad de responsable sanitario de los bovinos transportados en el vehículo tipo camioneta de color blanco encarpada, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Señor (a) JHON FREDY CARATAR TEQUIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.087.425.311, quien se verificó que fungía como responsable sanitario de dos (02) bovino (s), de los cuales presuntamente movilizó sin Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI.

II. HECHOS

1. Siendo las 06:50 horas de la mañana del día 02 de marzo de 2023, el funcionario de la Policía Nacional, Jonathan Ariel Riascos Muñoz, en el puesto de control de la feria de ganado del municipio de Tuquerres (N), en ejercicio de la actividad de control, realiza la incautación de los animales movilizados por presuntas inconsistencias en la movilización de bovinos sin la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI.
2. Los animales incautados por la autoridad de policía, fueron puestos a disposición del funcionario del ICA en el puesto de control del mercado de animales en el municipio de Túquerres, señor (a) Camilo Portilla, identificado con C.C. No. 1.088.228.666, quien levanta el reporte de contravención al control de movilización de animales, productos y subproductos, con la presunta contravención de transportar animales sin GSMI.
3. En el ítem de contravención se indica lo siguiente: *"Sin guía sanitaria de movilización"*.
4. En el acápite de observaciones se registra por parte del (la) funcionario (a) del ICA Seccional Nariño, lo siguiente: *"No se realiza la contravención al conductor por que emprende la huida por tal motivo se realiza dicha contravención al (propietario) responsable de los animales"*.
5. Así las cosas, presuntamente el señor JHON FREDY CARATAR TEQUIN, en calidad de responsable sanitario del (los) semoviente (s) realizó la movilización de 02 animales sin Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI.

III. CARGOS

El señor JHON FREDY CARATAR TEQUIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.087.425.311, en calidad conductor y responsable sanitario de dos (02) bovino (s), presuntamente realizó la movilización de 02 bovinos sin la correspondiente Guía Sanitaria de Movilización Interna, desconociendo las disposiciones sobre la movilización de animales contenida en los Decretos 1071 de 2015, 4765 de 2008, las Resoluciones 1779 de 1998 y 6896 de 2016, 6605 de 2017, 93206 de 2021, 105991 de 2021, 115687 de 2021.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 02 de marzo de 2023.
- Acta de incautación de elementos varios de 02 de marzo de 2023.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993.
Ley 395 de 1997
Decreto 1071 de 2015
Decreto 4765 de 2008
Resolución 1779 de 1998
Resolución 6896 de 2016
Resolución 6605 de 2017
Resolución 93206 de 2021
Ley 1955 de 2019

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 otorga facultades al ICA de legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Según la Ley 395 de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en Colombia, mediante vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos para tal fin.

La Resolución No. 1779 del 3 de agosto de 1998, en sus artículos vigésimo cuarto, vigésimo sexto y trigésimo sexto señalan que:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- La guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" sólo se expedirá a solicitud personal del ganadero o persona autorizada por él y se deberá portar durante todo el tiempo de transporte de los ganados, hasta su destino final.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- *La guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" sólo será válida en un solo trayecto, para un solo vehículo y dentro de la fecha autorizada en la misma".*

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- *Todo vehículo que transite sin la guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" será sancionado y/o devuelto a su lugar de origen y podrán ser responsables de esta infracción: el propietario de la finca, la empresa transportadora a la cual esté afiliado el transporte y, en caso de vehículos particulares, el conductor".*

Decreto 1071 DE 2015, en sus artículos 2.13.5.1.6. y 2.13.5.1.6., numeral 1, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.13.5.1.6. Guía Sanitaria de Movilización Interna. El documento que autoriza la movilización y transporte de ganado bovino y bufalino se denominará Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI, y será expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 2.13.5.2.1. *Requisitos para la movilización y transporte de ganado en el territorio nacional. Los requisitos para la movilización fluvial, marítima o terrestre de ganado en el territorio nacional serán los siguientes:*

1. Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI, expedida por la autoridad competente".

La Resolución 6896 de 2016, establece en el párrafo 3, artículo 6, lo siguiente:

"(...) ARTICULO 6.- DE LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA - GSMI. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente resolución, el funcionario del ICA o quien éste haya autorizado expedirá la correspondiente Guía, la cual se imprime en original y copia. El solicitante de la Guía deberá firmar la copia, indicando su número de cédula de ciudadanía, la cual quedará en el archivo del ICA.

Parágrafo No. 3.- La GSMI tiene un único origen y único destino, es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de las fechas autorizadas y se otorga por el tiempo que dure el recorrido desde el origen hasta el destino".

La Resolución No. 093206 de 23 de marzo de 2021, en su artículo 3 y 5, establecen:

"Artículo 3. Movilización Mediante Guía Sanitaria de Movilización Interna. La Guía Sanitaria de Movilización Interna es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido, desde el origen hasta el destino". (Subraya fuera de texto original).

En su artículo 5 modificatorio del artículo 10 de la Resolución No. 6896 de 2016, señala las siguientes obligaciones de los ganaderos:

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES: Para todos los efectos se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

"6.1. Del Ganadero;

6.1.1 Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.

6.1.2. Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.

6.1.3. Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.

6.1.4. Sellar la GSMI en todos los puestos de control ICA existentes en la vía a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales de acuerdo a la ruta establecida en la Guía Sanitaria de Movilización Interna”.

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) GIRALDO JESUS ERASO OVIEDO, de notas civiles atrás indicadas, presuntamente infringió el ordenamiento citado, lo anterior quiere decir, que el presunto infractor desconoció el requerimiento normativo.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.”

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de cuatro (4) años.*
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de cuatro (4) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.”*

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente, para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado (a) cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos con las explicaciones del caso y podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N) o en forma virtual a los correos electrónicos: gerenciaseccionalnario@ica.gov.co - angelica.lopez@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño.

Proyectó: Juan C. Hurtado
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz